



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, la cual fue subsanada en debida forma. (Ver anexo 03, del cuaderno ppal)

Asimismo, que el señor Jorge Eduardo Quintero Pino como codemandado en el presente juicio verbal, allegó escrito de contestación mediante el cual se opone a las pretensiones de la presente demanda. (Ver anexo 04, del cuaderno ppal)

Noviembre 12 de 2020,

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00481

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se decide lo pertinente sobre la admisión o no de la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, promovida por la señora **Luz Piedad Duque Villegas** frente al señor **Jorge Eduardo Quintero Pino, Johana Jaramillo Orrego y Gloria Inés Orrego Arias**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el escrito de demanda y de subsanación, se observa que se ajustan a lo dispuesto por los artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, además del 384 de la misma disposición normativa; asimismo, se aporta el contrato de arrendamiento con fecha de 6 de marzo de 2020 suscrito entre la señora Luz Piedad Duque Villegas y las personas que se citan como demandadas; con fecha de inicio desde el 21 de marzo de 2020 y fecha de terminación 10 de marzo de 2021; aunado a ello, se pactó como canon de arrendamiento inicialmente la suma de \$1.000.000,00 mensuales, pagaderos los primeros 5 días cada mes.

Como causal se aduce el incumplimiento de la obligación de pagar el valor de los cánones de arrendamiento que corresponden a los siguientes meses:

PERIODO ARRENDADO	VALOR
Octubre de 2020	\$1.000.000

De otro lado, se tiene que el codemandado, señor Quintero Pino allegó contestación a la presente demandada antes de ser admitida, aceptando conocer la existencia de la misma adelantada en su contra; dicha contestación fue radicada en el aplicativo dispuesto por Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, para la recepción de memoriales el 10 de noviembre de 2020.



En lo pertinente el artículo 301 del C.G.P. establece en la parte final del inciso dos que “(...) *Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencia*”; ello para los casos que el demandado actúa a través de apoderado; de ahí que, advertido que en el presente asunto el mencionado codemandado actúa en nombre propio y por no requerirse el requisito de postulación, por remisión se dará aplicación a la citada norma; en tal virtud, y por reunir los requisitos exigidos para ello la notificación del codemandado Jorge Eduardo Quintero Pino se surtirá por anotación en estado; no siendo así, con relación a las señoras Johana Jaramillo Orrego y Gloria Inés Orrego Arias, también demandadas, quienes serán notificadas de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal De Manizales Caldas,**
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado, promovida por la señora **Luz Piedad Duque Villegas** frente a los señores **Jorge Eduardo Quintero Pino, Johana Jaramillo Orrego y Gloria Inés Orrego Arias.**

SEGUNDO: A la demanda se le dará el trámite Verbal Sumario de única instancia y lo previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso por tratarse de asunto de mínima cuantía y en razón a lo dispuesto en el artículo 390 *Ibidem.* En su momento se dará trámite a la réplica presentada por el demandado Quintero Pino.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada de la siguiente manera:

a) Al señor Jorge Eduardo Quintero Pino, por anotación en estado, de conformidad al inc. 2 parte final del Art. 301 C.G.P. Por secretaria remítase este auto al referido demandado al correo electrónico por el anunciado.

b) A las señora Johana Jaramillo Orrego y Gloria Inés Orrego Arias, de conformidad con el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

A los demandados se les **CORRERÁ** traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 392 y demás normas concordantes de la misma disposición normativa.

CUARTO: ADVIRTIR a los señores **Jorge Eduardo Quintero Pino, Johana Jaramillo Orrego y Gloria Inés Orrego Arias**, que para poder ser oídos en el proceso deberán demostrar que han consignado a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (cuenta de depósitos Judiciales No. **170012041800**) el valor de los cánones que se dice adeudar



en la demanda, o en su defecto presentar los recibos de pago expedidos por la arrendadora por los tres últimos meses correspondientes a las consignaciones por los mismos períodos efectuados de conformidad con la ley. Así mismo deberán demostrar que se encuentran al día en el pago de los servicios públicos, cosas o usos conexos. Además, que deberán seguir consignando en la misma cuenta de depósitos judiciales referida los cánones que se causen durante el curso del proceso, y si no lo hicieren, dejarán de ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente a la arrendadora o el de la consignación hecha en proceso ejecutivo.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con las cargas procesales de materializar la notificación de los demandados que aún faltan por notificar, acorde el art. 291 y sig. CGP, de conformidad a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso. El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida la presente diligencia.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Juan Daniel Molina López, portador de la T.P. No. 213.176 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, conforme al poder otorgado; e igualmente se **AUTORIZA** al señor Jorge Eduardo Quintero Pino para actuar en su propio nombre al ser un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 139 de noviembre 17 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34df3fc5357bf68fa722c11431f61fab73c0000bf8fc4a2e4d9211da861c314a**

Documento generado en 13/11/2020 01:51:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>